



**DEJA SIN EFECTO DECRETO ALCALDICIO N°745, de
SEGÚN INDICA**

DECRETO N° 978

CHIGUAYANTE, 06 JUN 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO: Decreto N° 745, de fecha 29 de abril de 2019; Decreto N° 1972, de fecha 17 de octubre de 2017, Lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 3.063, Sobre Rentas Municipales; Lo reglamentado en el artículo 61 de la Ley 19.880; Y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente sus artículos 12 y 63; Que, en virtud del Decreto Alcaldicio N° 1972, de fecha 17 de octubre de 2017, se otorgó patente provisoria al contribuyente MERA FRUMAR LTDA., RUT 76.746.771-0, para ejercer la actividad de Oficina Administrativa de Transportes. Que, con posterioridad a través del Decreto N° 745, de fecha 29 de abril de 2019, se otorgó nuevamente patente provisoria al mismo contribuyente, respecto del ejercicio de la misma actividad o giro. Que, el artículo 26 inciso 6°, de la Ley Sobre Rentas Municipales, prescribe, en lo pertinente, que *"Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisionarias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en los letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto (...) La municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria"*. Que, por lo dicho, entonces, la emisión del Decreto Alcaldicio N°745, citado, no debió dictarse, toda vez que se contravino la legislación sobre la materia, por cuanto ya se había otorgado patente provisoria al contribuyente objeto de este acto administrativo, razón por la cual debe dictarse otro acto, de contrario imperio, que deje sin efecto el mentado Decreto Alcaldicio. Que, atento lo prescrito en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimiento Administrativos del Estado, y especialmente el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, es factible por parte de la administración, ordenar la revocación de los actos administrativos que hubiere dictado. Que, Contraloría mediante dictámenes crea la jurisprudencia administrativa, la que tiene eficacia obligatoria al interior de la Administración del Estado (de la cual la Municipalidad es parte), lo que corresponde a un control de legalidad, y lo que "se busca es contrastar un acto jurídico de la Administración del Estado con la legalidad vigente. Ello en términos generales, toda vez que entendemos aquí que el control de la CGR al ser, precisamente, de legalidad incluye en la expresión no sólo la legalidad material (contraste norma objetivo/acto administrativo), sino también la legalidad presupuestaria, contable, de inversión, etc. Ello debe ser contrapuesto con el llamado control de mérito, en virtud del cual se verifica la pertinencia o conveniencia del acto. El control de mérito no puede ser realizado por la CGR, no se puede cuestionar el mérito o conveniencia de las decisiones técnicas o jurídicas que se adopten por la Administración objeto del control (...)". Que, respecto de la normativa que regula esta facultad, el artículo 61 de la Ley 19.880, "al menos, es posible desprender dos conclusiones pacíficas. La primera es que la potestad de revocatoria no tiene plazo para ser ejercida. Y resulta lógico que no lo tenga, en cuanto se trata del poder necesario para llevar a la práctica los cambios de dirección política que experimenta la Administración Pública. En segundo término,



los límites de dicha potestad, de los cuales el más claro es el de los derechos adquiridos legítimamente por parte del beneficiario del acto administrativo”, y en este caso concreto operan ambos supuestos, permitiendo ejercer la referida potestad adecuadamente, y dentro de los parámetros legales correspondientes. Y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente sus artículos 1, 8, 12, 28, 63; demás normas citadas y en especial artículo 61 de la Ley 19.880

DECRETO:

- DÉJESE** sin efecto Decreto Alcaldicio N°745, de fecha 29 de abril de 2019, que autorizó la Patente Comercial Provisoria, a nombre de MERA FRUMAR LTDA., R.U.T. N° 76.746.771-0, en la dirección de Miguel Grau N° 209 Los Altos de Chiguayante, comuna de Chiguayante, para el giro comercial de Oficina Administrativa De Transportes, conforme a los antecedentes expuestos en el presente Decreto Alcaldicio.
- PROCÉDASE** a notificar la presente resolución, a través del departamento de Rentas y Patentes Municipales.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-


 LISANDRO TAPIA SANDOVAL
 SECRETARIO MUNICIPAL


 JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
 ALCALDE

JARV/LTS/RFC/JCHC/madm.

Distribución:

- Interesado
- Secretaria Municipal
- Rentas y Patentes Municipales
- Dirección Jurídica (Digital)
- Dirección de Control (Digital)
- Dirección de Administración y Finanzas (Digital)

